

G., L. A. en nombre y representación de S. G. vs. Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA) s. Amparo Ley 16986

Cám. Fed. Apel., Paraná; 03/10/2024; Rubinzal Online; RC J 10862/24

Sumarios de la sentencia

Derecho a la salud - Afiliación a la obra social de los abuelos - Grupo familiar primario - Acción de amparo - Procedencia - Arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta - Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA)

Conforme a lo dispuesto por el art. 43, Constitución Nacional, para que resulte procedente la acción de amparo, la arbitrariedad se presenta como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Por otro lado, el requisito de ilegalidad, debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal. En el caso, el actor inició la acción de amparo con el objeto de que IOSFA afilie a su nieta menor de edad, por ser la misma parte de su grupo familiar primario, atento a que su hija se encuentra a su cargo por ser una persona con discapacidad (por haber recibido trasplante de corazón y pulmones). La normativa aplicable de la demandada (Decreto 637/2013, modificada por Resolución RESFC-2022-48-D), en su art. 9 determina que los integrantes del grupo familiar primario de los titulares también se consideran afiliados y los enumera. A su vez, el art. 10, agrega que podrán incorporarse como afiliados adherentes las personas que, perteneciendo al grupo familiar de algún titular, no posean cobertura de salud y cumplan con las condiciones, cuota de afiliación y aranceles que se fijen en el Régimen de Adherentes, estableciendo expresamente que también podrán ser adherentes quienes como caso de excepción y por razones plenamente fundadas, no posean otra Obra Social. Es decir que, al analizar el Régimen de Afiliaciones del Instituto accionado, no surge de sus disposiciones una exclusión

expresa ni imposibilidad alguna de realizar la afiliación aquí solicitada, a la vez que se prevé la posibilidad de admitir a quienes no se encuentran mencionados en el articulado. En el caso, negar la afiliación a IOSFA a la niña, con base en la normativa interna de aquella, resulta contrario a lo que manda la Ley 26601, y al contenido e interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. De allí que se considere que la negativa de la accionada constituye una actitud arbitraria, por lo que se confirma la resolución de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "GONZALEZ, LEONARDO ARIEL, EN NOMBRE Y REP DE S.G. CONTRA INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA) SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 4358/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Concordia, y; CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la accionada el 27/08/2024, contra la sentencia dictada el 23/08/2024.

El recurso se concede el 03/09/2024, se contestan agravios el 04/09/2024 y quedan los presentes en estado de resolver el 12/09/2024.

II- a) Que, inician las presentes actuaciones en virtud de la acción de amparo interpuesta por el Sr. Leonardo Ariel González en representación de su nieta S.G. contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA), a fin de que otorgue el alta de afiliación como adherente del afiliado titular a su nieta, atento su condición de miembro del grupo familiar primario, autorizando a que se realicen los descuentos correspondientes de sus haberes. Refiere que es afiliado titular de IOSFA y que su hija Paula Kenia González tiene 26 años y posee C.U.D., por diagnóstico de trasplante de corazón y pulmones. Agrega que su hija y su nieta S.G. conviven con él y no tienen otra cobertura de salud.

Expresa que el 26/04/2024 solicitó mediante carta documento el alta del beneficio de su nieta y el 06/05/2024 IOSFA respondió que no contempla la afiliación de nietos, que la responsabilidad parental de la manutención y cuidado

de los nietos es de los progenitores.

b) Que, se presenta la demandada y produce el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986.

Remite al Régimen de Afiliación que rige en IOSFA y afirma que la denegatoria al pedido del Sr. Gonzalez resulta ajustada a la normativa vigente.

c) Que la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenó a la Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA) que otorgue el alta de afiliación como adherente del afiliado titular a S. G. (nieta del amparista), procediendo a realizar los descuentos que correspondieran de los haberes mensuales del Sr. González.

Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios en 20 UMA a los letrados del actor.

Contra dicha decisión se alza la demandada apelante.

III-a) Que, la parte demandada alega la inadmisibilidad de la vía por no haber existido actuar ilegal o arbitrario por parte de IOSFA que lesione los derechos de la menor.

Cuestiona la condena a afiliarse como adherente a S.G., desestimando los argumentos y explicaciones vertidas por su parte. Afirma que actuó conforme el marco normativo interno en materia de afiliaciones, siendo el Instituto plenamente autónomo en la reglamentación y aplicación de quienes están en condiciones de acceder a la calidad de afiliados.

Por último apela la regulación de honorarios por considerarlos altos. Formula reserva del caso federal.

b) Que contesta la parte actora y, por los fundamentos que expone, solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

IV- a) Que, en forma liminar, corresponde señalar que sólo serán tratados los agravios que hayan sido introducidos con un sólido planteo argumental y que resulten conducentes para la solución del litigio, soslayando el abordaje de aquellos ajenos a lo medular.

b) Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si el amparo es la vía para dirimir la presente cuestión y si la demandada ha incurrido en conducta arbitraria o ilegal al negarse a afiliarse a la nieta del amparista.

c) Sentado ello, debe tenerse presente que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente: lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "...como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una

situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 -C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

e) Que, seguidamente, corresponde analizar la normativa aplicable.

El régimen de afiliación a IOSFA, establecido por el Dec. 637/2013, modificado por Resolución del Directorio RESFC-2022-48-D, en su art. 9 determina que los integrantes del grupo familiar primario de los titulares también se consideran afiliados y los enumera.

El art. 10 de la misma norma agrega que podrán incorporarse como afiliados adherentes las personas que, perteneciendo al grupo familiar de algún titular, no posean cobertura de salud y cumplan con las condiciones, cuota de afiliación y aranceles que se fijen en el Régimen de Adherentes.

El inciso f) de este artículo determina que puede afiliarse como adherente: "Persona no comprendida en los apartados anteriores vinculada a las instituciones aquí contempladas o a sus integrantes, cuya incorporación sea aprobada por el Directorio del IOSFA, como caso de excepción y por razones plenamente fundadas, sin que se sienta precedente por simple analogía, siempre que no posean otra Obra Social."

Al analizar el Régimen de Afiliaciones del Instituto, no surge de sus disposiciones una exclusión expresa ni imposibilidad alguna de realizar la afiliación aquí solicitada, a la vez que se prevé la posibilidad de admitir a quienes no se encuentran mencionados en el articulado.

En este contexto, la madre de S.G. es una persona con discapacidad y se encuentra bajo el cuidado del amparista, resultando innegable que la niña también está bajo la tutela del Sr. Gonzalez. Esta situación fue oportunamente planteada por el actor tanto en sede administrativa como judicial.

Surge de la prueba acompañada (ver información sumaria ante el Juzgado de Paz de Federación, del 20/05/2024) que la nieta del Sr. Gonzalez se encuentra a su exclusivo cargo y por tanto -en los hechos- integra su grupo familiar. Por ello, negarle la afiliación a IOSFA, en base a la normativa interna de esta, resulta contrario a lo que manda la ley 26.601 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" y al contenido e interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos invocados por la Sra. Jueza, que resultan ser normas de rango superior.

Conforme todo lo expuesto, la denegatoria del IOSFA respecto a la afiliación de S.G. constituye una actitud arbitraria que no puede aceptarse en esta instancia,

atento no haber ponderado las circunstancias del caso y no encontrar respaldo en las disposiciones reglamentarias citadas. Por ende, se rechazan los agravios vertidos respecto al fondo del asunto y la admisibilidad de la vía intentada.

f) Que, en cuanto a la apelación de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora en 20 UMA, se observa que no resultan elevados en relación a la labor efectivamente desarrollada, el motivo, extensión, calidad jurídica, complejidad y novedad del asunto, conforme a lo cual deben ser confirmados (arts. 16 y 48 de la Ley 27.423).

Por ello, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de grado.

V- Que las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 14 de la Ley 16986).

VI- Que, finalmente, se regulan los honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. Pablo Daniel FERNÁNDEZ y María Noelia PAVESE en la cantidad de 6,6 UMA, en conjunto, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$ 401.141), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la Ley 27423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 2375/24 de la CSJN; sin regularse a la apoderada de la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado.

Imponer las costas de esta instancia a la obra social apelante por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la Ley 16986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. Pablo Daniel FERNÁNDEZ y María Noelia PAVESE en la cantidad de 6,6 UMA, en conjunto, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$ 401 .141), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 2375/24 de la CSJN; sin regularse a la apoderada de la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN - MATEO JOSÉ BUSANICHE - CINTIA GRACIELA GOMEZ.